

Tercera parte

# Vida Académica



Revista de la Academia  
Colombiana de Jurisprudencia  
enero-junio, 2024

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ACADEMIA  
COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A LA CORTE  
CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA DEMANDA  
DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 39,  
PARÁGRAFO 1 Y DEL ARTÍCULO 32, PARCIAL  
(LEY 906 DE 2004)

Jason Alexander Andrade Castro  
*Académico correspondiente*

Honorables Magistrados  
Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger  
Atn., Dra. Andrea Liliana Romero López  
Secretaria general  
secretaria3@corteconstitucional.gov.co  
E. S. D.

Honorables Magistrados:

Con el mayor gusto procedo a presentar, por su intermedio, a la Corte Constitucional el concepto de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, relacionado con el tema de la referencia.

### **Norma acusada y síntesis de la demanda**

La demanda fue inadmitida mediante auto de 7 de septiembre de 2023; radicado el escrito de corrección, la Corporación dispuso su admisión por auto del 27 de septiembre de 2023, por el cargo único de omisión legislativa relativa.

El texto de la norma parcialmente demandada corresponde al artículo 39, parágrafo 1º, de la Ley 906 de 2004:

**Artículo 39. De la función de control de garantías.**

... *PARÁGRAFO 1o.* En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El accionante señala que el legislador incurrió en omisión legislativa relativa porque la norma acusada, más allá de fijar la competencia en un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá para ejercer la función de control de garantías en los casos cuyo juzgamiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia, no designa el funcionario competente para conocer del recurso de apelación contra los autos adoptados por el magistrado con función de control de garantías.

A partir de dicha premisa, el demandante señala que, por razón de la omisión legislativa relativa, se conculcan diversas garantías superiores, a saber:

1. **Derecho a la igualdad** (art. 13 Const.), dado que, mientras en el régimen general, establecido por la Ley 906 de 2004, las personas procesadas tienen la facultad de apelar, ante el juez penal del circuito, las decisiones adoptadas por los jueces penales municipales con función de control de garantías; los aforados, cuyo juez de control de garantías es un magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, no cuentan con la misma posibilidad procesal, porque no pueden apelar sus decisiones ante un juez plenamente identificado por el legislador.
2. **Derecho al debido proceso** (art. 29 Const.), puesto que la omisión de fijar cuál juez es competente para resolver el recurso de apelación, lesiona el derecho a la defensa y a la doble instancia, máxime cuando el art. 20 CPP dispone que son apelables, salvo excepción legal, las sentencias y los autos relativos a la libertad del imputado, que afecten la práctica de pruebas o que tengan efectos patrimoniales.

Tal vulneración se predica de los aforados contemplados en el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución y se extiende a los destinatarios de la acción penal señalados en el artículo 32, nral. 8, CPP.

3. **Derecho de acceso a la administración de justicia** (art. 229 Const.), porque los autos emitidos por el magistrado del Tribu-

nal Superior de Bogotá en ejercicio de la función de control de garantías no cuentan con un superior funcional designado por el legislador para resolver el recurso de apelación.

4. **Derecho a la protección judicial efectiva** (art. 25 Convención Americana de Derechos Humanos), porque el recurso de apelación, en los casos que se han referenciado, se convierte en una simple declaración formal, carente de contenido material.

### **Consideraciones sobre la demanda de inconstitucionalidad**

En atención a la demanda presentada por el actor y a la decisión de la Corte Constitucional de admitir el cargo único de omisión legislativa relativa, por la presunta vulneración de los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, a continuación, se exponen los argumentos pertinentes al juicio de constitucionalidad del artículo 39, parágrafo 1º, de la Ley 906 de 2004:

#### **Alcance de la disposición normativa atacada**

La norma objeto de cuestionamiento señala que, cuando el conocimiento del asunto esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia, la función de control de garantías estará a cargo de un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Dicha premisa impone, como corolario indispensable, determinar cuáles son las actuaciones en las que el conocimiento del proceso, en sede de juzgamiento, está asignado a la Corte Suprema de Justicia, lo cual se dilucida a partir de las siguientes consideraciones:

§. El numeral 5º del artículo 235 de la Constitución Política establece las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia respecto de la investigación y el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado, disponiendo la existencia de un fuero especial de carácter constitucional, que tiene como finalidades la preservación de la dignidad del cargo, el correcto funcionamiento de la administración y la recta impartición de justicia.

La norma aludida dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, adelantar el

juzgamiento de esos altos dignatarios, previa acusación del Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación o los delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia; con lo que también se pretende salvaguardar la imparcialidad de las decisiones judiciales y la independencia en el ejercicio de la función pública de administrar justicia.

Los funcionarios cobijados por el referido fuero constitucional son: el vicepresidente de la República; los ministros del Despacho; el procurador general; el defensor del pueblo; los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; los directores de Departamentos Administrativos; el contralor general de la República; los embajadores y jefe de Misión Diplomática o Consular; los gobernadores; los magistrados de Tribunales, y los generales y almirantes de la Fuerza Pública.

§. En el mismo sentido, el numeral 8° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, que regula la competencia de la Corte Suprema de Justicia, dispone que esa Corporación conoce del juzgamiento de: el viceprocurador; el vicefiscal; los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, del Tribunal Superior Militar y del Consejo Nacional Electoral; los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales; los procuradores delegados y procuradores Judiciales II; el registrador nacional del estado civil; el director nacional de Fiscalía, y los directores seccionales de Fiscalía.

§. Lo anterior permite concluir que el investigador natural de dichos aforados es el fiscal general de la nación o los funcionarios de Fiscalía expresamente señalados en la norma, y que, a su vez, su juez natural es la Corte Suprema de Justicia, por conducto de la Sala Especial de Primera Instancia.

Como presupuesto del análisis que será expuesto *infra*, resulta ineludible tomar en consideración que la finalidad de asignar la competencia investigadora y juzgadora a los funcionarios situados en la cúspide del poder judicial consiste en precaver el ejercicio eventual de presiones o injerencias indebidas que pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional o de la función pública. Sobre este punto, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Dicho fuero especial no implica el sometimiento a jueces y tribunales especiales, esto es, distintos de los ordinarios, en aquellos casos en que sean objeto de investigaciones y eventualmente acusaciones, determinados funcionarios del Estado, sino el cumplimiento de un trámite procesal especial de definición de la procedencia subjetiva y en concreto del juicio penal; ello precisamente para lograr la realización de los objetivos propios y esenciales del Estado social de Derecho, el cual, si bien [...] ‘configura un Gobierno de leyes por encima de las personas’, *garantiza también de forma paralela la integridad y salvaguarda de sus instituciones y la seguridad de las personas que las representan*, pues sólo así es posible mantener el equilibrio en el ejercicio del poder.

*La razón de ser del fuero especial es la de servir de garantía de la independencia, autonomía y funcionamiento ordenado de los órganos del Estado a los que sirven los funcionarios vinculados por el fuero. Ante todo se busca evitar que mediante el abuso del derecho de acceso a la justicia se pretenda paralizar ilegítimamente el discurrir normal de las funciones estatales y el ejercicio del poder por parte de quienes han sido elegidos democráticamente para regir los destinos de la nación.<sup>1</sup> (Énfasis agregado)*

La doctrina destaca que el fuero no está encaminado a la protección personal del funcionario sino a preservar su investidura, con miras a asegurar al máximo la independencia en el juicio, es decir, que conforme a tal punto de vista, el fuero tiene como propósito preservar la autonomía y la independencia legítima de los funcionarios amparados por él.<sup>2</sup>

De lo anterior se deduce que el fuero no es una institución que tenga por objeto recortar las garantías procesales de los funcionarios cubiertos por dicha adscripción especial de competencia de investigación y juzgamiento.

### **Sobre la existencia de omisión legislativa relativa**

Antes de abordar el análisis concerniente a la existencia/inexistencia de vulneración de normas superiores, es preciso establecer, como presupuesto

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-222 de 1996, retomado por la Sentencia T- 965 de 2009.

<sup>2</sup> Carlos Arturo GÓMEZ PAVAJEAU, Francisco Javier FARFÁN MOLINA, “El fuero de investigación y juzgamiento penal de altos funcionarios del Estado. Problemas procesales”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, 36, n.º. 101 (dic. 2015), 87-132. <https://doi.org/10.18601/01210483.v36n101.04>.

lógico, si en efecto se configura una omisión legislativa relativa, como pasa a analizarse:

§. Si bien, en múltiples decisiones citadas por el libelista,<sup>3</sup> la Corte Suprema de Justicia ha venido declarándose competente para conocer de tales recursos de alzada, afincada en la referencia al numeral 3º, art. 32 CPP; tal asunción de competencia, aunque no se ha motivado expresamente por el Alto Tribunal, no resulta extraña bajo una interpretación teleológica y sistemática de la codificación procesal, bajo el entendido que dicha corporación es el superior funcional de los Tribunales Superiores de Distrito.

*Lo anterior se acredita al considerar que, acorde con el artículo 176, inc. 3º, CPP, “la apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias...”* y se concederá en el efecto devolutivo (art. 177 CPP, inc. 3º, nrales. 1, 2, 3, 4, 5) cuando se trate del auto que resuelve sobre: la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento; la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado; la legalización de captura; el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, o que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación.

Y, con claridad, el artículo 178 CPP, al regular el trámite del recurso de apelación contra autos, dispone que, una vez sustentado debidamente en la respectiva audiencia, *“se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior”*.

§. No obstante, la existencia de omisión legislativa relativa resulta de fácil corroboración si se toma en cuenta que

- El contenido original del numeral 3º del artículo 32, contenido en la Ley 906 de 2004, atribuía a la Corte Suprema de Justicia competencia para conocer *“de los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores”*.

---

<sup>3</sup> SP030-2023 Rad. 58252 del 8 de febrero de 2023, SP025-2023 Rad. 56218 del 8 de febrero de 2023, SP006-2023 Rad. 60186 del 25 de enero de 2023, entre otras.

- Y la citada norma original fue modificada por el artículo 12 de la Ley 2098 de 2021 (cuerpo normativo cuya motivación principal fue reglamentar la prisión perpetua revisable, instituto que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-155 de 2022); reforma con ocasión de la cual, debido a ostensible inadvertencia del legislador, se suprimió el contenido del numeral 3º original, por lo cual la regulación vigente no establece actualmente, de forma expresa, si la Corte Suprema de Justicia está facultada para resolver los recursos de apelación contra las decisiones (autos y sentencias) que dicten en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito judicial.

§. El accionante se plantea como interrogante si el artículo 32 CPP que se encuentra vigente es el original de la Ley 906 de 2004 o el introducido por la Ley 2098 de 2021, aspecto este sobre el cual pareciera no existir motivo de duda, porque la declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional únicamente cobijó los numerales 9, 10 y 11, quedando incólumes los restantes apartados de la modificación introducida por la Ley 2098 de 2021.

Ahora bien, si, en gracia de discusión, bajo el hilo argumentativo esbozado por el demandante, se entendiera que el artículo 32 vigente es el original de la Ley 906 de 2004, resultaría desacertado señalar, como lo hace el demandante, que la norma solo asignaría competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer de la apelación “pero solo como juez de conocimiento”, puesto que el numeral 3º original no introduce distinción alguna a este respecto<sup>4</sup> y, por ende, al intérprete no le estaría permitido realizar tal desagregación.

§. Con independencia de lo anterior, lo expuesto en este acápite permite concluir que, en efecto, existe una omisión legislativa relativa, porque los artículos 32 y 39 CPP no establecen cuál es el funcionario competente para conocer de los recursos de apelación contra los autos emitidos por el magistrado del Tribunal Superior de Bogotá que ejerza la función de control de garantías en los procesos adelantados contra aforados, cuyo juzgamiento está adscrito a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de

<sup>4</sup> “**Artículo 32.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:  
... 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores”.

Justicia; situación que puede dar lugar a diversas interpretaciones, algunas de las cuales pueden generar un recorte de garantías fundamentales en los procesos penales adelantados contra aforados.

En los siguientes acápite se examinará la incidencia que tiene esa irrefutable omisión legislativa en las garantías de los aforados.

### **Garantías fundamentales lesionadas por la omisión legislativa relativa**

Respetuosamente se considera que resulta ineludible que la Corte Constitucional declare la exequibilidad condicionada de la norma acusada, en el sentido que plantea el libelista, a saber, que “el recurso de apelación interpuesto contra los autos proferidos por el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá cuando ejerza la función de juez de control de garantías será de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia como superior funcional del Tribunal”; en la medida que la omisión legislativa relativa conculca garantías fundamentales, como pasa a demostrarse en los siguientes apartados:

#### ***Vulneración de los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia***

§. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta, se proyecta en el ámbito de la aplicación de la ley y de la actuación de las autoridades estatales, en forma tal que situaciones con supuestos fácticos similares deben ser tratadas y resueltas de la misma manera, a menos que existan motivos poderosos y extremos que justifiquen un tratamiento diferencial.

§. En estrecha conexión con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-104 de 1993, sostuvo:

*El artículo 229 de la carta debe ser concordado con el artículo 13 ídem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta*

que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgados por los mismos órganos. Ahora *se exige además* que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. *La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales* (Énfasis agregado)

§. La Corte Constitucional ha manifestado que el sentido de los preceptos que integran el ordenamiento jurídico debe desentrañarse mediante la incorporación a su contenido de los mandatos consagrados en la Carta. Al respecto, la Corporación en mención concluyó:

En efecto, si es posible inaplicar una norma jurídica por ser manifiestamente contraria a la Constitución, con mayor razón, en aras de asegurar la preservación del derecho, es procedente que el juez constitucional pueda hacer una interpretación conforme con la Constitución, sin necesidad de inaplicar la norma, dado que no se presenta la situación de incompatibilidad de dos disposiciones que no puedan ser aplicadas y subsistir al mismo tiempo. De esta manera, se produce una especie de actualización de la norma frente a la nueva Constitución, o dicho de otro modo, una especie de incorporación de los mandatos constitucionales a dicha norma.<sup>5</sup>

Desde esta perspectiva, resulta claro que la interpretación de un precepto legal debe surtirse a la luz de todo el texto constitucional. En consecuencia, su sentido y alcance debe estar determinado por la protección maximizada de las garantías fundamentales contempladas en la Carta a favor de los ciudadanos.

Así, la interpretación conforme con la Constitución determina que, entre varias interpretaciones posibles de una norma, debe acudirse a aquella que involucre un mayor grado de armonía con la Carta. Por consiguiente, la hermenéutica de una disposición debe estar dada por el más amplio nivel de cohesión entre los preceptos que integran nuestro ordenamiento jurídico, como lo ha establecido la Corte Constitucional al señalar que

... el texto de la ley no es, por sí mismo, susceptible de aplicarse mecánicamente a todos los casos, y ello justifica la necesidad de que el juez lo

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 397 de 1997.

interprete y aplique, integrándolo y dándole coherencia, de tal forma que se pueda realizar la igualdad en su sentido constitucional más completo.<sup>6</sup>

De esta forma, el sustrato teleológico de una norma y su ámbito de regulación deben desentrañarse desde criterios sistemáticos y finalistas. Por tanto, el intérprete no debe limitarse a la literalidad de la disposición, sino que también tendrá que atender a su sentido razonable. Al respecto se concluyó lo siguiente:

*... cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalística.<sup>7</sup> (Énfasis agregado)*

§. No obstante lo anterior, el problema jurídico que deriva como consecuencia apenas natural de la omisión legislativa relativa, en tanto no existe norma que expresamente atribuya a la Corte Suprema de Justicia competencia para resolver los recursos de apelación contra los autos emitidos por el magistrado del Tribunal Superior de Bogotá que ejerza la función de control de garantías en los procesos adelantados contra aforados, se contrae a que, tal como lo expone el demandante, es factible que se produzcan interpretaciones divergentes en torno a este tópico, tales como: i) la imposibilidad de apelar los autos dictados en dicha instancia de control de garantías en procesos contra aforados, debido a la inexistencia de norma que expresamente atribuya competencia en la materia; ii) que siendo tales decisiones susceptibles de apelación, no existe una autoridad facultada para resolver tales recursos; iii) que, en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia asuma competencia para resolver el recurso de alzada, estaría obrando en extralimitación de sus funciones.

De esta manera, la definición de competencia, que en principio debería estar fijada por la ley, queda librada a la corrección o no de la hermenéutica que se aplique caso a caso.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 836 de 2001.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 584 de 2009.

§. En este orden de ideas, la omisión de definir con precisión cuál es la autoridad judicial encargada de conocer los recursos de apelación, que sean interpuestos contra los autos dictados por los magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que cumplen el rol de control de garantías en los procesos adelantados contra aforados, lleva al absurdo de considerar que los no aforados cuentan con dicha prerrogativa, mientras que los aforados no.

Y si, tal como se vio *supra*, la institución procesal del fuero tiene como finalidad esencial garantizar la imparcialidad, la autonomía y la independencia, no existe una justificación objetiva, seria y razonable o, en otras palabras, constitucionalmente admisible que autorice a otorgar un tratamiento discriminatorio en disfavor de los aforados, máxime cuando, con suma claridad, el artículo 20 CPP, al definir los contornos de la doble instancia como principio rector del procedimiento penal, establece sin distinción alguna que “*serán susceptibles del recurso de apelación*” las decisiones referidas a la libertad del imputado o que tengan efectos patrimoniales, como serían, por ejemplo, la imposición de medida de aseguramiento o la imposición de medidas cautelares reales –como el embargo y el secuestro–, cuya competencia está asignada al servidor que cumpla la función de control de garantías.

De contera, la omisión legislativa relativa introduce un obstáculo de facto, que cercena el derecho a contar con idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales para que un juez de superior jerarquía revise la corrección formal y material de la decisión adoptada por el *a quo*.

### ***Lesión de los derechos al debido proceso, la doble instancia y la defensa***

§. El derecho fundamental al debido proceso en materia penal constituye una limitación al poder punitivo del Estado, como quiera que comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad y regularidad de la actividad jurisdiccional.

Con base en el artículo 29 superior, en materia sancionatoria se entiende que el derecho fundamental al debido proceso está integrado por diversas garantías básicas, que constituyen su núcleo esencial, a saber: <sup>8</sup>

<sup>8</sup> Cfr. Jaime BERNAL CUÉLLAR, Eduardo MONTEALEGRE LYNETT. *El proceso penal*, 4ª edición (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002), 69-97.

- i. legalidad de los delitos o las faltas y de las penas/sanciones;
- ii. legalidad de la jurisdicción o juez natural;
- iii. derecho a la defensa, en todas las etapas del proceso, de forma real y efectiva;
- iv. principio de favorabilidad;
- v. presunción de inocencia;
- vi. *non bis in ídem* o no ser juzgado dos veces por el mismo hecho;
- vii. derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas;
- viii. *non reformatio in pejus* o prohibición de reforma peyorativa.

La Corte Constitucional ha reconocido que el principio del juez natural es elemento fundamental de la garantía al debido proceso; el respeto por las reglas de competencia determina la legitimidad de las decisiones adoptadas, la efectividad del derecho defensa y la observancia del principio de legalidad. Al respecto se indicó lo siguiente:

No puede desconocerse *que la competencia para juzgar es uno de los principios basilares del debido proceso que atañe con el principio del juez natural y la organización judicial, expresamente consagrado en el artículo 29 constitucional cuando refiere al juzgamiento ante el “juez o tribunal competente”, y esa especial connotación impide al funcionamiento judicial pasar por alto o desconocer tal requisito al asumir el conocimiento de los procesos, o adoptar en ellos decisiones, defecto que de ocurrir, tampoco puede subsanarse sino mediante la declaratoria de nulidad por incompetencia que se advierte en los artículos 304-1 y 305 del Código de Procedimiento Penal.*<sup>9</sup> (Énfasis agregado)

§. Lo anterior constituye base suficiente para concluir que la omisión legislativa relativa (*vid supra*) conculca la subgarantía de legalidad de la jurisdicción o principio de juez natural, debido a la situación de indefinición normativa expresada en torno a cuál ha de ser el funcionario judicial investido de la facultad de resolver los recursos de apelación, incoados frente a las decisiones adoptadas por el magistrado de la Sala Penal del Tribunal

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-058 de 2006.

Superior de Bogotá, que ejerza la función de control de garantías, en los procesos penales adelantados contra aforados.

§. Consecuencialmente, la omisión legislativa relativa comportará una grave afectación a los derechos a la doble instancia y, con mayor énfasis, a la defensa, en los eventos en que se acoja la interpretación según la cual o bien tales autos no son susceptibles de apelación o bien que, siendo procedente el recurso, no existe un funcionario competente para resolverlo.

## **Conclusión**

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita a la H. Corte Constitucional que declare la *exequibilidad condicionada* de la norma acusada, contenida en el parágrafo 1º, artículo 39, de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido que el recurso de apelación interpuesto contra los autos proferidos por el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, cuando ejerza la función de juez de control de garantías, siempre será de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de superior funcional.

Con toda atención,

**AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ**  
Presidente